



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Nueve (9) Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado (s)	JORGE ALBERTO Y LUDDY MARCELA RODRÍGUEZ CONDE.
Radicación	54-498-40-03-002-2020-00441-00.

Mediante providencia del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$11.249.816.00)**, a título de capital, contenida en el pagaré base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 3 de febrero de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **JORGE ALBERTO Y LUDDY MARCELA RODRÍGUEZ CONDE**, quienes se notificaron de dicha providencia, el primero, mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 20 de mayo 2022, respectivamente, tal y como se observa a folios 24 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, representada por Curadora Ad-litem, los términos de Ley, quien únicamente se limitó a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETEIENTOS OCHNTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHNTA Y SIETE PESOS CON 12/100 (\$787.487,12)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETEIENTOS OCHNTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHNTA Y SIETE PESOS CON 12/100 (\$787.487,12)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Nueve (9) Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREZCAMOS S.A.
Demandado (s)	FERNANDO CÁCERES CARRASCAL Y GLADYS CARRASCAL DE ÁLVAREZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2017-00119-00.

Mediante providencia del uno (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.264.282.00)**, representada en el pagaré número **1091663365**, base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios exigidos por la Ley, a partir del 16 de febrero de 2017, esto es, al 2.79% mensual, de acuerdo con la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **FERNANDO CÁCERES CARRASCAL Y GLADYS CARRASCAL DE ÁLVAREZ**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 12 de mayo de 2022, tal y como se observa a folio 68 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, representada por Curadora Ad-ñitem, los términos de Ley, quien únicamente procedió a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 74/100 (\$438.499,74)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 74/100 (\$438.499,74)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Nueve (9) Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREZCAMOS S.A.
Demandado (s)	MAGUANCY CARRASCAL JULIO Y YULIETH ASSAF GARCÍA.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-00295-00.

Mediante providencia del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$18.177.239.00)**, representada en el pagaré número **37327543**, base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios exigidos por la Ley, a partir del 27 de marzo de 2019, esto es, al 2.42% mensual, de acuerdo con la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra las señoras **MAGUANCY CARRASCAL JULIO Y YULIETH ASSAF GARCÍA**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 12 de mayo de 2022, tal y como se observa a folio 74 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, representada por Curadora Ad-ñitem, los términos de Ley, quien únicamente procedió a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON 73/100 (\$1.272.406.73)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON 73/100 (\$1.272.406.73)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Nueve (9) Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	KAROL VIVIANA ANGARITA.
Radicación	54-498-40-53-002-2021-00431-00.

Mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$24.945.990.00) M/CTE.**, por concepto de capital, contenida en el pagaré, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles, es decir desde el 14 de agosto de 2021, hasta su cancelación. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra la señora **KAROL VIVIANA ANGARITA**, quien se notificó de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 10 de febrero de 2022, tal y como se observa a folio 90 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pago la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 30/100 (\$1.746.219,30)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 30/100 (\$1.746.219,30)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Nueve (9) Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado (s)	ISOLINA GARAY MARTÍNEZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-00392-00.

Mediante providencia del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 11/100 (\$814.961,11)**, discriminada en las siguientes sumas: **A) TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$35.300.00) M/CTE.**, representada en la factura número **12545533**, por prestación de servicio de gas natural, más los intereses moratorios exigidos por la Ley, a patir del 20 de noviembre de 2014; y, **B) SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 11/100 (\$779.661,11) M/CTE.**, representada en la factura a la cual se hizo alusión en la parte de arriba, correspondientes al saldo de capital por crédito de instalación del servicio de gas natural, obligación que se encuentra incorporada en el título valor antes mencionado, más los intereses moratorios al 2.41% mensual, de acuerdo con la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **ISOLINA GARAY MARTÍNEZ**, quien se notifico de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 17 de mayo de 2022, tal y como se observa a folio 37 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, representada por medio de Curador Ad-litem, los términos de Ley, quien únicamente procedió a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON 27/100 (\$57.047,27)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON 27/100 (\$57.047,27)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Nueve (9) Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	RICHARD CASTRO SEPÚLVEDA.
Demandado (s)	CRUZ MARINA OBREGÓN CÁCERES.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00425-00.

Mediante providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8.200.000.00)**, a título de capital, representada en un acta de conciliación número 019 de 2020, por el **CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA, CONCILIACIÓN EN EQUIDAD**, allegada con la demanda, contenida en la misma, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 1 de agosto de 2021, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **CRUZ MARINA OBREGÓN CÁCERES**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 26 de enero 2022, tal y como se observa a folios 23 y 24 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$574.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$574.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Nueve (9) Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREZCAMOS S.A.
Demandado (s)	EDILSO DÍAZ PÉREZ Y MARÍA CONCEPCIÓN CRUZADO CRUZ.
Radicación	54-498-40-53-002-2019-00441-00.

Mediante providencia del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.266.323.00) M/CTE.**, representada en el pagaré número **18904555**, sus intereses moratorios al 2.41% mensual, a partir del 18 de mayo de 2019, de acuerdo con la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **EDILSO DÍAZ PÉREZ Y MARÍA CONCEPCIÓN CRUZADO CRUZ**, quienes se notificó de dicha providencia por medio de **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 17 de mayo de 2022, tal y como se observa a folio 43 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, representada por Curador Ad-litem, los términos de Ley, quien únicamente procedió a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 61/100 (\$88.642,61)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 61/100 (\$88.642,61)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Nueve (9) Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREZCAMOS S.A.
Demandado (s)	LUZ MARÍA SANTANA PALLARES.
Radicación	54-498-40-03-002-2020-00337-00.

Mediante providencia del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$17.931.122.00)**, a título de capital, contenida en el pagaré número **1065567356**, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 1 de agosto de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **LUZ MARÍA SANTANA PALLARES**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 11 de abril 2022, tal y como se observa a folio 45 (vto) del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON 54/100 (\$1.255.178,54)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON 54/100 (\$1.255.178,54)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Nueve (9) Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	ALFONSO ANGARITA REYES.
Demandado (s)	CARMEN JOHANNA SÁNCHEZ CRIADO, JAIRO DÍAZ CRUZ Y MARULEIDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00127-00.

Mediante providencia del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.376.000.00)**, a título de capital, contenida en un pagaré, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 18 de julio de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **CARMEN JOHANNA SÁNCHEZ CRIADO, JAIRO DÍAZ CRUZ Y MARULEIDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, quienes se notificaron de dicha providencia por medio de **AVISO**, los dos (2) primeros, y la tercera, por medio de **CONDUCTA CONCLUYENTE**, respectivamente, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, los días 18 de febrero 2022, y 10 de noviembre de 2021, tal y como se observa a folios 14 (vta) y 15 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$376.320.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$376.320.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Nueve (9) Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ.
Demandado (s)	YISETH ALEJANDRA TRILLOS ANGARITA, JOSÉ MAURO BALLESTEROS BALLESTEROS Y MARGIT YALIXA QUINTERO A.
Radicación	54-498-40-53-002-2016-00536-00.

Mediante providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.742.000.00) M/CTE.**, representada en una letra de cambio, sus intereses moratorios al 2.56% mensual, a partir del 16 de abril de 2016, de acuerdo con la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **YISETH ALEJANDRA TRILLOS ANGARITA, JOSÉ MAURO BALLESTEROS BALLESTEROS Y MARGIT YALIXA QUINTERO A.**, quienes se notificó de dicha providencia por medio de **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 17 de mayo de 2022, tal y como se observa a folio 27 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, representada por Curador Ad-litem, los términos de Ley, quien únicamente procedió a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$191.940.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$191.940.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Nueve (9) Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MIRIAN CASTILLO CAMPO.
Radicación	54-498-40-53-002-2020-00350-00.

Mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **1.- OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00) M/CTE.**, a título de capital contenida en el pagaré número **051206100012708**, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 27 de julio de 2019, hasta su cancelación; **2.- UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.778.751.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios, conforme se encuentra estipulado en el pagaré base de recaudo ejecutivo; y, **3.- SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$72.261.00) M/CTE.**, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra la señora **MIRIAN CASTILLO CAMPO**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 20 de mayo de 2022, tal y como se observa a folio 57 del expediente, respectivamente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, al Curador Ad-litem, quien únicamente se dispuso a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$595.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$595.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Nueve (9) Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	ILVA ROSA BALLESTEROS DE SÁNCHEZ Y THANIA KARINA BLANCO BALLESTEROS.
Radicación	54-498-40-03-002-2020-00545-00.

Mediante providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.047.757.00)**, a título de capital, contenida en un (1) pagaré, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 24 de febrero de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra las señoras **ILVA ROSA BALLESTEROS DE SÁNCHEZ Y THANIA KARINA BLANCO BALLESTEROS**, quienes se notificaron de dicha providencia por medio de **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 20 de mayo 2020, tal y como se observa a folio 28 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$353.343.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$353.343.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Nueve (9) Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO SENTENCIA
Demandante (s)	JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE.
Demandado (s)	TORCOROMA LÓPEZ SARABIA.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00392-00.

Mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, por las sumas de: **A) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE.**, como capital, contenida en la letra de cambio fechada 23 de agosto de 2016, con fecha de vencimiento 23 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2020, día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el día que se efectúe el pago total de la misma; y, **B) DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00) M/CTE.**, contenida en una letra de cambio de fecha 23 de agosto de 2014,, con fecha de vencimiento 23 de marzo de 2020, más los intereses a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de marzo de 2020, día siguiente en que se hizo exigible la obligación. y garantizada con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, mediante escritura número 1.767 del 17 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, a favor del demandante, sobre el inmueble ubicado en la carrera 28A, barrio El Carmen de esta localidad, e identificado con el folio de matrícula número **270-68899** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, hasta cuando se cancele la obligación .Sobre las costas se resolverá en su oportunidad; contra la señora **TORCOROMA LÓPEZ SARABIA**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 3 de mayo de 2022, tal y como se observa a folio 49 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado el respectivo traslado de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación y no propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

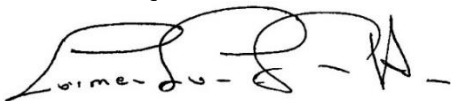
PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, señora **TORCOROMA LÓPEZ SARABIA**: Lote de terreno número 6, ubicado en la carrera 28A, barrio El Carmen del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, con un área de 1.812.00 M2. **LINDEROS**: Por el **FRENTE**, Del punto 1 al punto 2, en 24.3 metros, con calle en medio; por el **LADO DERECHO, ENTRANDO**, Del punto 2 al punto 25, en 29.1 metros, con lote número 5, del punto 25 al punto 24, en 17.5 metros, con lote número 5, del punto 24 al punto 23, en 9.5 metros, con lote número 5 y del punto 23 al punto 22, en 14.1 metros, con el lote número 5; por el **FONDO o COLA**, Del punto 22 al punto 26, en 48.8 metros, con predio de propiedad de **JUAN CARLOS CARRASCAL**; y, por el **LADO IZQUIERDO**, Del punto 26 al punto 27, en 22 metros, con camino peatonal en medio y del punto 27 al punto 28, en 41 metros con camino peatonal en medio, del punto 28 al punto 29, en 13.2 metros, con camino peatonal en medio y del punto 29 al punto 1, en 7.2 metros, con camino peatonal en medio y encierra”. Le corresponde el folio inmobiliario número **270-68899** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander; y, con su producto pagar, en primer lugar, a la parte ejecutante la suma que cobra de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) N/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 24 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo de dicho bien inmueble, conforme a lo expuesto en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.


SECRETARIO

CUADERNO No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO SIN SENTENCIA
 Rad. 544984053002 2021 00101 00
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADOS: AURA ALICIA HERRERA MANOSALVA
 HERMELINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho lo solicitado por la parte demandante.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de Junio de dos mil veintidós.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo singular No 2017-00373 seguido por la SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra HERMELINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego. Líbrese oficio al Juzgado en mención comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



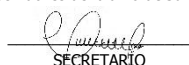
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.



SECRETARIO

CUADERNO No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
 Rad. 544984053002 2021 00106 00
 DEMANDANTE: PISOS & GRES S.A.S.
 DEMANDADO: CLUB ALL STARS S.A.S.

CONSTANCIA.-

Al Despacho lo solicitado por la parte demandante.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de Junio de dos mil veintidós.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

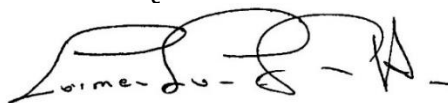
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro o CDTs que posea la parte demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BCSC BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA. Líbrese oficio a las mencionadas entidades bancarias comunicándoles lo aquí ordenado.

TERCERO: De acuerdo con el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho ordena hacer entrega en depósitos judiciales a éste último, de la cantidad de \$ 29.509.002,00, suma esta que cancela la totalidad de la obligación y la suma restante \$ 1.344.116,00 hágasele entrega al Gerente del CLUB ALL STARS S.A.S., o a la persona que éste autorice. Líbrese oficio al BANAGRARIO SECCIONAL OCAÑA.

CUARTO: En el evento de que llegaren Títulos de Depósito Judicial, hágase entrega a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.


 SECRETARIO

CUADERNO No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
 Rad. 544984053002 2020 00119 00
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADOS: ELIAS JAIMES TRILLOS
 AMADO CORONEL CARRÑEO

CONSTANCIA.-

Al Despacho lo solicitado por la parte demandante.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de Junio de dos mil veintidós.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un inmueble Apto Residencial 201 segundo piso Edificio Residencial Carreño ubicado en la Cra 17 No 17-25, con M.I. No 270-73076 de propiedad de AMANDO CORONEL CARREÑO. Oficiése a la oficina registral comunicándole lo aquí ordenado, ADVIRTIÉNDOSELE a dicha entidad que por existir embargo de remanentes con destino al ejecutivo 2020-00482 seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COMULTRASAN contra el acá también demandado AMADO CORONEL CARREÑO, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, la presente medida quedará vigente para el proceso 2020-00482

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente el embargo y retención de los remanentes acogida por este Juzgado mediante auto de fecha 16 de Diciembre de 2020, con destino al Ejecutivo 2020-00482 cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña. Líbrese oficio al Juzgado en mención poniendo a disposición los REMANENTES que quedaron en este proceso consistente en el embargo y secuestro de un inmueble Apto Residencial 201 segundo piso Edificio Residencial Carreño ubicado en la Cra 17 No 17-25, con M.I. No 270-73076 de propiedad de AMADO CORONEL CARREÑO, señalando que no ha habido secuestro del bien embargado.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.

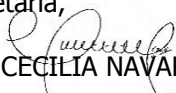

 SECRETARIO

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO REQUERIMIENTO
Rad. 544984053002 2022 00217 00
DEMANDANTE: RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA
DEMANDADO: MAICOL CARVAJALINO ZUÑIGA

CONSTANCIA.-

Al Despacho lo solicitado por la parte demandante.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de Junio de dos mil veintidós.-

Previo a ordenar el embargo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede requiérasele para que allegue el correo electrónico de la entidad a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.


SECRETARIO

CUAD NO 2
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUAANTIA AUTO ORDENANDO LIBRAR DESPACHO COMISORIO
 Rad. 544984053002 2022 00158 00
 DEMANDANTE: GUSTAVO LOBO NAVARRO
 DEMANDADO: JORGE HELI ANGARITA SOTO

CONSTANCIA.-

Al Despacho lo solicitado por la parte demandante.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de Junio de dos mil veintidós.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el certificado No 270-67141 emanado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, donde se registra el embargo, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Líbrese Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Abrego o a la autoridad asignada por ésta para la práctica de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para ello es decir nombrar secuestre y fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.



SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
 Rad. 544984053002 2014 00177 00
 DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
 DEMANDADO: JORGE FRANCISCO RINCON ANGARITA

CONSTANCIA.-

Al Despacho lo informado por JORGE ELIECER ZAPATA, Procesos Centrales de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

La Secretaria,

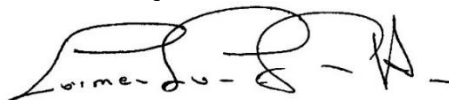
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de Junio de dos mil veintidós.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio de fecha 16 de Mayo de 2022 emanado por JORGE ELIECER ZAPATA, Procesos Centrales de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante el siguiente informe: " *Que el demandado no posee ningún vínculo comercial o se encuentra sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por los tanto, no es posible acatar la medida de embargo*".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.

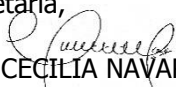


SECRETARIO

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONOENDO EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2019 00077 00
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA

CONSTANCIA.-

Al Despacho lo solicitado por la señora apoderada demandante.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de Junio de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 4 de marzo de 2022 este Despacho puso en conocimiento el informe de COOTRANSHACARITAMA, nos abstenemos en tramitar su petición del 3 de Junio del presente año, toda vez que como figura en pantallazo anexo, la Empresa de Transporte antes señalada, dio el presente informe:



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Junio 2022.


SECRETARIO